



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1234/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR
DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente, me aparto del criterio asumido por la mayoría, toda vez que, si bien comparto la idea de que al declararse la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada este Tribunal debe ejercer un control pleno de la misma y decidir sobre el derecho subjetivo reclamado, considero que al momento de hacerlo, este Tribunal **debe resolver que fue debido pago del impuesto sobre negocios jurídicos y de los derechos del certificado de habitabilidad**, en términos del artículo 57 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 57.- La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y

II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.

Énfasis añadido

Ya que el pago se realizó en cumplimiento de la orden de pago exhibida, la cual, en conjunción con el entero respectivo, resultan ser una **resolución definitiva impugnabile** en términos de la jurisprudencia PC.III. A. J/90 A (10a.) de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*".

Es decir, al haberse efectuado el pago en cumplimiento de un acto de autoridad, y al tratarse de un acto de autoridad firme por no haber sido impugnado



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1234/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR
DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

dentro de los términos legales, es claro que, dicho entero, así como las leyes que ahí fueron aplicadas, deben presumirse legales, y por tanto debidos los enteros realizados.

Sobre este criterio en particular, encuentra aplicación analógica y en lo conducente, por los razonamientos que los sostienen, los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la siguiente tesis que se encuentra registrada digitalmente bajo el número 2008388 que lleva por rubro: **“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.”.**


FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA